



RESOLUCION DIRECTORAL

N° 544-2021-ANA-AAA.PA

Abancay, 01 JUL. 2021

CUT N°: 14467-2020-ANA

VISTO:

El expediente administrativo signado con CUT N° 14467-2020, que contiene el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Municipalidad Distrital de Turpay, provincia de Grau, de la región Apurímac, por realizar vertimientos al Canal de riego Chulcun, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; procedimiento instruido por la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce función administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, reglamento modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de aguas;

Que, de acuerdo con el artículo 284° de precitado reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, mediante OFICIO N° 00211-2020-OEFA/DPEF-SEFA-SINADA., de fecha de recepción 24 de enero del 2020, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, solicita información sobre acciones de fiscalización ambiental, sobre la presunta afectación ambiental que se estaría generando al río Turpay como consecuencia del inadecuado vertimiento de aguas residuales domesticas provenientes de la localidad de Turpay, ubicada en el distrito de Turpay, provincia de Grau, región Apurímac, denuncia que fue registrada en el Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales (SINADA) con Código Sinada SC – 1530-2019;





Que, la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca, en atención a la denuncia administrativa antes señalada, en fecha 13 de agosto del 2020, realizó una verificación técnica de campo programada, con la participación del Señor Miguel Gonzales Gutiérrez, personal responsable del ATM de la Municipalidad Distrital de Turpay, constatando los siguientes hechos:



- Se desplazaron hacia el sector denominado Casicascoco, lugar donde existía el sistema de tratamiento de aguas residuales, donde actualmente se ejecuta la obra de la construcción de la PTAR, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84, 18L, E: 756 812; N: 8 426 075, altitud: 3321 m.s.n.m. de los componentes existentes, se observa que cuenta con dos cámaras de contacto final que vendría a ser evidencia de la existencia de las dos lagunas de oxidación antes mencionadas, los obreros se encontraban en pleno trabajo, se conversó un instante con el ingeniero residente de la ejecución de la obra, para solicitar el ingreso y desplazamiento hacia el punto de vertimiento de aguas residuales que anteriormente existía, una vez autorizados iniciamos el desplazamiento.
- Se procedió a identificar el punto de vertimiento de aguas residuales ubicado en las coordenadas UTM WGS 18L, E: 756 950, N: 8 426 160, altitud: 3292 m.s.n.m., estas aguas residuales eran vertidas hacia un sector rocoso y con pendiente pronunciado en la parte baja, a una distancia considerable se observó la presencia de áreas de cultivo.
- La PTAR se encuentra en proceso de construcción y las aguas residuales fue entubada y vertida hacia el canal de riego denominado Chulcun en las coordenadas UTM WGS 84, 18L, E: 756 812; N: 8 426 087, altitud: 3320 m.s.n.m., por medio de una tubería de 6" de diámetro y un caudal aproximado de 3.1 LPS, este canal es de material de concreto y sus aguas desembocan en el río Vilcabamba.

Que, mediante Informe Técnico N° 082-2020-ANA-AAA.PA-ALA.MAP-AT/BAY., de fecha 01 de octubre del 2020, la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca, concluyó que, se ha verificado la afectación al Canal de Riego Chulcun, por el vertimiento de aguas residuales, sin autorización de vertimiento por parte de la Autoridad Nacional del Agua y recomienda se inicie el correspondiente procedimiento administrativo sancionador, contra la Municipalidad Distrital de Turpay, provincia de Grau, de la región Apurímac, por efectuar vertimientos sin autorización; cuyo punto de descarga se detalla en el cuadro siguiente:



Punto de Descarga	Caudal (l/s)	Volumen (m3/día)	Régimen	Ubicación UTM WGS 84, Punto de vertimiento / 18L		Cuerpo receptor
				Norte	Este	
PVTur-01	3.10	267.84	Continuo	8 426 087	756 812	Canal de riego Chulcun

Que, por medio de la Notificación N° 144-2020-ANA-AAA-.PA-ALA-MAP., con fecha de notificación 11 de diciembre del 2020, y Notificación N° 035-2021-ANA-AAA-.PA-ALA-MAP., con fecha de notificación 11 de marzo del 2021 la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca, notificó a la Municipalidad Distrital de Turpay, provincia de Grau, de la región Apurímac, el inicio del procedimiento administrativo



sancionador en su contra, imputándole el estar efectuando vertimientos de aguas residuales al Canal de riego Chulcun, del sector Csiccascoco cuyo punto de vertimiento se ubica en las Coordenadas UTM WGS 84, 18L, E: 756 812, N: 8 426 087, con un caudal de 3.10 l/s, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; conducta que se encuentra tipificada como infracción en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal b) del artículo 135° de su Reglamento, otorgándosele cinco (05) días para que efectúe su descargo;

Que, mediante Oficio N° 008-2021-A-MDT-GRAU, de fecha 14 de enero del 2021, la imputada Municipalidad Distrital de Turpay, provincia de Grau, de la región Apurímac, realizó su descargo argumentando lo siguiente:



- a) Que, en fecha 30 de setiembre del 2019 la Municipalidad perfecciono contrato de obra con el Consorcio Apurímac, para la ejecución de la obra el cual contempla los siguientes componentes: Mejoramiento y Ampliación del servicio de agua potable, Mejoramiento y ampliación del servicio de alcantarillado, Mejoramiento del sistema de tratamiento de aguas residuales mediante una planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR)
- b) La situación actual del sistema de alcantarillado está en proceso de construcción teniendo un avance de 85% faltando la construcción de las obras de arte del PTAR, ya habiéndose cumplido con la construcción del desarenador, cámara de rejillas, tanque Inhoff, Lecho de secados, filtro biológico y cámara de contacto, falta la línea de conducción al cuerpo receptor.
- c) Co relación al vertimiento de las aguas residuales al canal de riego conocido como Chulcon, actualmente se está vertiendo a dicho canal por razones que a la fecha los beneficiarios de dicho canal no están haciendo uso del mismo por la temporada de lluvias, en épocas de sequía las aguas residuales son desviadas a la quebrada denominada como Casicasco el cual está aprobado en el estudio de impacto ambiental del expediente técnico.

Que, mediante Informe Técnico N° 036-2021-ANA-AAA-PA-ALA.MAP-AT/BAY., de fecha 06 de mayo del 2021, la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca, que puso término de la etapa inductiva, concluyó que, la Municipalidad Distrital de Turpay, provincia de Grau, de la región Apurímac, viene efectuando vertimientos de aguas residuales en los cuerpos de agua (Canal de riego Chulcun), cuyo punto de vertimiento se ubica en las Coordenadas UTM WGS 84, 18L, E: 756 812, N: 8 426 087, con un caudal de 3.10 l/s, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; conducta que se encuentra tipificada como infracción en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal b) del artículo 135° de su Reglamento;



Que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento; el informe final de instrucción debe ser notificada al administrado para que formule sus descargos en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles; en cumplimiento de dicho dispositivo legal, mediante CARTA N° 256-2021-ANA-AAA.PA., notificada el día 12 de mayo del 2021, se notificó a la imputada, el Informe Técnico N° 036-2021-ANA-AAA-PA-ALA.MAP-AT/BAY., de fecha



06 de mayo del 2021, que puso fin a la fase de instrucción del presente procedimiento administrativo sancionador, para que formule su descargo;

Que, pese al tiempo transcurrido la imputada no ha ejercido su derecho a la defensa mediante la presentación de su descargo o el ofrecimiento de algún medio probatorio, pese a estar debidamente notificada;

Que, haciendo una valoración fáctica, probatoria y jurídica, corresponde a esta instancia, determinar si la imputada ha realizado vertimientos de aguas residuales domésticas al Canal de riego Chulcun, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; debe tenerse en cuenta que de los actuados en etapa inductiva, se advierte que la imputada está vertiendo aguas residuales, **es importante mencionar que el solo hecho de verter aguas residuales, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, tratadas o no tratadas, con o sin planta de tratamiento, constituye infracción a la Ley de Recursos Hídricos;**

Que, en este contexto, habiéndose acreditado que la Municipalidad perfecciono contrato de obra con el Consorcio Apurímac, ha cometido la infracción en materia de recursos hídricos, prevista en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal b) del artículo 135° de su Reglamento, corresponde determinar el monto de la sanción a imponerse, para lo cual deberá tenerse en cuenta el Principio de Razonabilidad, contenido en el numeral 3 del artículo 248° de la Ley N° 27444, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS., que señala: "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; en ese sentido, con la finalidad de aplicar la sanción respectiva en el presente caso, previamente se deberá calificar la infracción cometida, la que de conformidad al literal d) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la infracción cometida no podrá ser calificada como infracción leve; por lo que con la finalidad de determinar si la infracción cometida, por la Municipalidad Distrital de Turpay, provincia de Grau, de la región Apurímac, es grave o muy grave, se deberá, previamente, considerar, por mandato expreso del numeral 278.2 del artículo 278° del citado reglamento, los siguientes criterios: **a. La afectación o riesgo a la salud de la población.** - Situación que no se tiene acreditado en el presente expediente, pues revisado los actuados, no existe documento que pruebe que la imputada esté generando riesgo a la salud de las poblaciones aledañas; **b. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.** - Existe beneficio económico por parte de la infractora toda vez que no viene pagando la retribución económica por el vertimiento; **c. La gravedad de los daños generados.** - Si bien es cierto en el informe final de instrucción no se menciona que la acción realizada este generando daños debe tenerse en cuenta que si se está produciendo una alteración a la calidad del agua del cuerpo receptor toda vez que estas aguas desembocan en el río Vilcabamba; **d. Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.** - Se debe señalar que las aguas residuales vertidas por la Municipalidad Distrital de Turpay, provincia de Grau, de la región Apurímac, provienen de la población de Turpay, constatando que el vertimiento de aguas residuales hacia el canal Chulcun, por estar en proceso de construcción su planta de tratamiento, no tiene la autorización de parte de la Autoridad Nacional del Agua para realizar los vertimientos, por lo que deberá tenerse dichas circunstancias





como una agravante de su conducta; **e. Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente.**- No se ha evidenciado, sin embargo la infracción implica alteraciones en varios de los componentes del medio ambiente; **f. Reincidencia.**- En el expediente administrativo no obra ninguna información sobre si la Municipalidad Distrital de Turpay, provincia de Grau, de la región Apurímac, hubiese sido sancionada anteriormente; **g. costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.**- Se debe tomar en cuenta que será el Estado quien asuma las acciones necesarias para la recuperación de la calidad de las aguas, donde se realizó los vertimientos;



Que, como resultado del análisis, se concluye que la conducta realizada por la Municipalidad Distrital de Turpay, provincia de Grau, de la región Apurímac, debe ser calificada como FALTA GRAVE, por lo que en aplicación del numeral 279.2 del artículo 279° y del numeral 280.1 del artículo 280° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, reglamento modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, le corresponde una Sanción Administrativa de multa, ascendente a **DOS COMA CINCUENTA Y UNO (2,51) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (U.I.T.)** y como Medida Complementaria el disponer que la Municipalidad infractora realice las gestiones para obtener la autorización de vertimientos de aguas residuales ante la Autoridad Nacional del Agua, en el término de treinta (30) días, en caso de incumplimiento se le iniciara un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador por continuidad de infracción;

Estando a lo expuesto y con el visto del Área Legal y, en uso de las facultades conferidas en el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sancionar, a la Municipalidad Distrital de Turpay, provincia de Grau, de la región Apurímac, con una multa ascendente a DOS COMA CINCUENTA Y UNO (2,51) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (U.I.T.) vigentes a la fecha de cancelación, por realizar vertimientos de aguas residuales a la Quebrada Ccerora Huayco, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, cuyos detalles fueron desarrollados en los considerandos de la presente resolución; acción que se encuentra tipificada como infracción en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal b) del artículo 135° de su Reglamento.



ARTÍCULO 2°.- Disponer que el monto de la multa deberá ser depositado en la cuenta corriente N° 0000-877174 del Banco de la Nación, a nombre de la Autoridad Nacional del Agua, en un plazo de diez (10) días hábiles de consentida la presente resolución, debiendo, la infractora, hacer llegar el recibo de depósito ante esta Autoridad Administrativa del Agua, bajo apercibimiento de remitirse los actuados ante el Ejecutor Coactivo de la Autoridad Nacional del Agua en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 3°.- Disponer como Medida Complementaria que la Municipalidad Distrital de Turpay, provincia de Grau, de la región Apurímac, presente en el término de treinta (30) días, la Autorización de vertimiento de agua residual tratada, de no hacerlo se iniciara un nuevo procedimiento administrativo sancionador por continuidad de infracción.



ARTÍCULO 4°.- Inscribir en el libro de sanciones, la sanción impuesta en la presente resolución, una vez que quede consentida.

ARTÍCULO 5°.- Notificar la presente resolución a la Municipalidad Distrital de Turpay, provincia de Grau, de la región Apurímac, conforme a Ley y, remítase un ejemplar a la Unidad de Archivo y Trámite Documentario de éste Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional del Agua, así como hacerla de conocimiento de la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca y del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

ARTÍCULO 6°.- Encargar a la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca la notificación de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese



ING. JOSÉ ALFREDO MUÑIZ MIROQUEZADA
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - PAMPAS APURIMAC